



ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/029/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTES DENUNCIADAS:
ANA PATRICIA PERALTA DE
LA PEÑA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, lleve a cabo las diligencias que estime necesarias, con la finalidad de que, este órgano jurisdiccional cuente con mayores elementos que le permitan emitir la resolución de fondo que, en derecho corresponda en el presente procedimiento sancionatorio.

GLOSARIO

Partes denunciadas/denunciada/denunciado	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y medio de comunicación “Pueblo Informado”
Autoridad sustanciadora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Actor / denunciante / quejoso	Partido de la Revolución Democrática
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Se precisa que, cuando no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
RAP	Recurso de Apelación
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia, lo siguiente:²

FECHA	ETAPA / ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero – 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos

² Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.



18 de febrero – 14 abril	Periodo de Intercampaña
02 – 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos
15 de abril – 29 de mayo	Inicio de la campaña
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024
30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario

2. **Recepción del escrito de queja ante la autoridad instructora.** El doce de marzo, la Dirección Jurídica, recibió el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al medio de comunicación denominado “**PUEBLO INFORMADO**”, al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al Coordinador de Comunicación del referido Ayuntamiento, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, la posible aportación en el pautado de entes impedidos, la violación de los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña y la cobertura informativa indebida.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, para que:

- “Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.
- Se ordene al medio digital denunciado: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE DE PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xqJRuViPsaLNdxpqzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460, se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA y uso imparcial de recursos públicos.

- Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden el medio de comunicación digital **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHQ7UKh9xqJRuvIPsaLNdxpqzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460, que se denuncia y que tiene las publicaciones en la red social FACEBOOK, violan el principio de IMPARCIALIDAD y de EQUIDAD EN LA CONTIENDA ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia proporciona información imprecisa, y no verídica respecto de la preferencia electoral en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, y uso imparcial de recursos públicos, EN PLENO PERIODO DE INTERCAMPAÑA.”

4. **Constancia de registro.** En esa misma fecha, el escrito de queja mencionado en el numeral dos, fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/053/2024; donde se ordena realizar la inspección ocular a dieciseis URL'S. Asimismo, ordenó dar aviso a las consejeras electorales integrantes de la Comisión para su debido conocimiento y reservó acordar, en el momento procesal oportuno, respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito.
5. **Inspección ocular.** El doce de marzo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular solicitada en el expediente referido con antelación, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
6. **Requerimiento.** El trece de marzo, la Dirección, mediante el oficio DJ/798/2023, realizó solicitud de colaboración a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que informa si la empresa “Mendoza Blanco & Asociados” ha entregado documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas, sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral local en curso.
7. **Contestación de requerimiento.** El mismo trece de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, informó a la Dirección Jurídica que con fecha cinco de marzo, se recepcionó mediante correo electrónico una encuesta realizada por, **Mendoza y Asociados, S.C** pagada por “**AVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS**”, donde informan que fue realizada para obtener información respecto del posicionamiento de candidatas a la

Presidencia Municipal de Benito Juárez y publicada en fecha cuatro de marzo.

8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-037/2024.** El dieciséis de marzo, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/053/2023.
9. **Requerimiento 2.** El veinte de marzo, la autoridad sustanciadora, mediante oficio DJ/937/2024, requirió al medio de comunicación Pueblo Informado lo siguiente:
 - *Requerir al medio de comunicación “Pueblo Informado”, por conducto de su representante legal, mediante atento oficio para que informe a esta Autoridad, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, preferentemente en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en razón de que, en esta Dirección Jurídica y con fundamento en el artículo 425 de la Ley de Instituciones y procedimiento Electorales del Estado de Quintana Roo, se encuentra en proceso de sustanciación el expediente IEQROO/PES/053/2024, donde se investigan presuntas notas de carácter informativo.*
10. **Requerimiento 3.** El veinticinco de marzo, la Dirección Jurídica, mediante oficio **DJ/1056/2024**, requirió al medio a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto lo siguiente:
 - *Informar si en los registros de dicha Unidad cuenta con los nombres de los titulares o administradores y/o datos de localización y/o domicilio de comunicación digital denominado “Pueblo informado”.*
11. **Respuesta al requerimiento 3.** El día veintiséis de marzo, mediante oficio UTCS/121/2024, la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, dio contestación al requerimiento referido en el antecedente que precede, señalando que no se encontraron datos de localización del medio “Pueblo Informado”.
12. **Requerimiento 4.** El veintisiete de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio DJ/1077/2024, solicitó al a la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo informe los datos de localización del medio digital “Pueblo Informado”.

13. **RAP/058/2024.** El veintiocho de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral emitió la Sentencia que confirma el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-037-2024 de la Comisión de Quejas, por medio del cual se determina respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/053/2024.
14. **Respuesta al requerimiento 4.** El primero de abril, dio contestación al requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior. En el cual, señaló que no se encontró información generada de ese medio de comunicación.
15. **Auto de admisión, emplazamiento y contestación de los denunciados.** El dos de abril, la Dirección Jurídica emitió el auto, mediante el cual dio por admitido a trámite el escrito de queja, referido en el párrafo segundo, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes denunciadas, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses. En su momento las partes manifestaron lo conducente.
16. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El once de abril, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar, por un lado, la comparecencia del PRD y la denunciada, el Síndico del Ayuntamiento de Benito Juárez, señalando la incomparecencia del Coordinador de Comunicación del referido Ayuntamiento y del medio de comunicación “Pueblo Informado”.
17. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica remitió el informe circunstanciado al Tribunal.
18. Resolución SX-JE-54/2024. El dieciséis de abril, el Pleno de la Sala Xalapa, revocó la sentencia emitida por este Tribunal radicada con el numero RAP-058/2024, en donde se confirmó el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-037/2024** del Instituto respecto las medidas cautelares solicitadas por el PRD.

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

19. **Recepción del expediente.** En fecha doce de abril, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/053/2024, a través del oficio DJ/1413/2024 suscrito por la Dirección Jurídica de fecha doce de abril; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
20. **Turno a la ponencia.** El día quince de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/029/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERANDOS

21. **Competencia.** De acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil quince, se estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, en la que, el Instituto lleva a cabo la labor de instrucción y diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, la de resolver e imponer las sanciones, si así fuere el caso.
22. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
23. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque, si bien es cierto que el legislador concedió a los Magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado

de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional resolverlo como órgano plenario.

24. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que ataña, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
25. Lo anterior, tiene como propósito garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí que, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**³
26. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su

³ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

27. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada⁴.
28. En este asunto, el PRD presentó un escrito de queja en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; al Ayuntamiento de Benito Juárez, al Coordinador de Comunicación del citado Ayuntamiento, al medio de comunicación “**Pueblo Informado**” y a quien resulte responsable, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, la posible aportación en el pautado de entes impedidos, la violación de los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña y la cobertura informativa indebida.
29. En el referido escrito, el partido actor alega que el 4 de marzo se difundió una publicación en la red social de Facebook dentro del perfil del usuario denominado “Pueblo Informado”, que contiene un video con resultados de una encuesta realizada por Mendoza Blanco & Asociados, y además el día cinco del mismo mes advirtió el contenido de dos enlaces que corresponden a la biblioteca de dicho perfil del mismo usuario, lo que a su juicio considera que se trata de una difusión de un pautado que circula en la red social de Facebook, con la finalidad de destacar la figura de la denunciada, y que en su concepto vulnera los principios de equidad e imparcialidad por el uso

⁴ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y SUP-JE-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

indebido de los recursos públicos, o bien por la compra o adquisición indebida de tiempo en dicha red social. Siendo el caso que con ello se actualiza la promoción personalizada, al **difundir las publicaciones de encuesta realizada por la empresa encuestadora antes referida.**

30. Luego entonces, refiere que al encontrarse dicha publicación dentro del actual proceso electoral local, en la etapa de intercampañas, actualiza la infracción relativa a la promoción de propaganda gubernamental personalizada, ello porque Ana Peralta participó en el proceso en vía de reelección para la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, lo que considera también un acto anticipado de campaña.
31. En razón de lo anterior, la autoridad instructora, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Capítulo Tercero “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideró pertinentes y oportunas en la sustanciación del asunto que nos ocupa.
32. Sin embargo, pese a que la autoridad instructora llevó a cabo diversas diligencias en la etapa de instrucción con el objeto de identificar al administrador o administradores del usuario de “**Pueblo Informado**” de la red social Facebook, no se encontró registro alguno del mismo.
33. Ahora bien, con base a la información enviada por Meta Platforms Business Record quien informó el nombre del creador de dicha página, dos correos electrónicos y dos números telefónicos, se advierte que la autoridad instructora diligencio sus actuaciones tomando en cuenta solamente un correo electrónico⁵ sin llevar a cabo otras diligencias encaminadas a localizar al creador de la página denunciada identificado con el nombre Jhonatan Tiburcio, con el fin de que por conducto de su representante legal, informe a la Dirección Jurídica un domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en razón de que se encuentra en proceso de sustanciación un

⁵ De autos se advierte que se envió un requerimiento mediante oficio DJ/937/2024 al correo jhonatc@outlook.com

procedimiento sancionador donde se investigan presuntas notas de carácter informativo, de lo que no se obtuvo respuesta.

34. Bajo este despliegue procedural, este Tribunal advierte que la autoridad instructora no realizó una sustanciación exhaustiva y completa en la tramitación del expediente, para el efecto de contar con elementos suficientes que permitan a este tribunal resolver conforme a derecho con las reglas establecidas en el PES, pues es obligación de la autoridad sustanciadora integrar debidamente las constancias en el referido procedimiento sancionador.
35. De igual manera, en aras de maximizar el principio de exhaustividad y debida diligencia en la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, toda vez que, de acuerdo con el acta de inspección ocular con fe pública de fecha doce de marzo, se desprenden diversas publicaciones relativas a resultados de encuestas publicadas en la página de la red social Facebook del perfil denominado “Pueblo Informado”.
36. Derivado de lo anterior, para agotar la línea de investigación y siguiendo los criterios emitidos por las Salas Superior y Regional Xalapa, se deberá requerir al referido perfil de Facebook en función de su contenido de la difusión relativa a las encuestas, que informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la adquisición de la información de la encuesta que publicó el día cuatro de marzo, y de ser el caso, quien pagó esa publicación.
37. Así mismo, deberá de indicar si existe algún tipo contrato con el Ayuntamiento de Benito Juárez y Ana Paty Peralta, adjuntando las constancias que acompañen su dicho; lo anterior, con la finalidad de agotar las líneas de investigación y contar con todos los datos para realizar la determinación de fondo que conforme a derecho corresponda.
38. Aunado a lo anterior, y debido a la importancia de que las autoridades actúen con diligencia, la autoridad instructora deberá requerir a la empresa Mendoza

Blanco & Asociados S.C, para que informe quien le solicitó la elaboración de la encuesta que adjuntó mediante oficio de cinco de marzo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

39. Así mismo, realice el debido requerimiento a la misma empresa encuestadora para que informe si tiene algún contrato, o relación para realizar la encuesta con la denunciada, el Ayuntamiento de Benito Juárez o con el usuario “Pueblo Informa” de la red social de Facebook.
40. Por otro lado, la autoridad, también deberá requerir a la empresa Aventy Soluciones Creativas y Publicitarias⁶, para que señale si tiene alguna relación contractual, con la denunciada, el Ayuntamiento de Benito Juárez o con el usuario “Pueblo Informado” de la red social de Facebook. Así mismo, deberá informar cual fue el motivo, circunstancias o razones que motivó para requerir la creación de dicha encuesta.
41. Finalmente, tomando en consideración la información enviada por Meta Platforms Bussines Record, agote a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la identificación plena y eficaz de los creadores del perfil “Pueblo Informado”.
42. En tales consideraciones, y con la finalidad de garantizar una debida integración del expediente de mérito, como imperativo para la impartición de justicia contenida en el artículo 17 Constitucional, es necesario reenviar el presente asunto para que la autoridad instructora realice los siguiente:

Efectos

- Requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la identificación plena y eficaz de los creadores del perfil “Pueblo Informado”, tomando en cuenta la información enviada por Meta Platforms Bussines Record.

⁶ Quien fuera la razón social de la empresa receptora de la factura de folio 475, que se encuentra en autos del expediente.

- Requerir a Meta Platforms Business Record para que informe quien pagó la publicación denunciada de fecha cuatro de marzo, del perfil de Facebook denominado “Pueblo Informado”, de acuerdo a lo referido en los enlaces de la biblioteca de donde se desprende que es un anuncio.
- Requerir mediante la información enviada por Meta Platforms Business Record al usuario del perfil de Facebook denominado “Pueblo Informado” (¿Quién pago la publicación denunciada de fecha cuatro de marzo? y si existe contrato alguno con el Ayuntamiento de Benito Juárez y/o con Ana Patricia Peralta de la Peña). Así mismo, deberá requerir a dicho perfil las circunstancias de adquisición de la información, de la encuesta que publicó en la fecha ya referida. Lo anterior, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan determinar la existencia o no de las conductas denunciadas.
- Requerir a la empresa Mendoza Blanco y Asociados S.C, para que informe si tiene algún contrato, o relación para realizar la encuesta (de la cual envío documentación al Instituto el día cinco de marzo), con la denunciada, el Ayuntamiento de Benito Juárez o con el usuario “Pueblo Informa” de la red social de Facebook. Y por otro lado, informe quien le solicitó la elaboración de la encuesta que adjuntó mediante oficio de cinco de marzo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- Requerir a la empresa Aventy Soluciones Creativas y Publicitarias, para que señale si tiene alguna relación contractual, con la denunciada, el Ayuntamiento de Benito Juárez o con el usuario “Pueblo Informa” de la red social de Facebook. Así como que señale la persona física o moral que lo contrató para pagar la encuesta realizada por Mendoza Blancos & Asociados. Así mismo, deberá informar cual fue el motivo, circunstancias o razones que motivó para requerir la creación de dicha encuesta.

- Habiendo realizado lo anterior, deberá hacer del conocimiento a todas las partes que intervienen en el presente expediente de todo lo actuado, emplazando conforme a derecho para comparecer a la debida audiencia de pruebas y alegatos respectiva, garantizando las formalidades esenciales del procedimiento y debido proceso.
 - Una vez realizado lo anterior, la autoridad instructora deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
43. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
44. En consecuencia, resulta procedente reenviar el expediente PES/029/2024, para los efectos que han sido precisados en el presente considerando.
45. Por lo anteriormente expuesto se

A C U E R D A

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/029/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFIQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo Plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/029/2024.